

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 23 de Noviembre de 2023, paso el anterior proceso a la mesa del señor Juez el memorial suscrito por el doctor GUILLERMO ALBERTO CHAUX T, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, contenido del recurso de reposición en subsidio apelación en contra el auto interlocutorio No. 0172 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de ilegalidad contra el auto interlocutorio No. 005 del 19 de enero de 2023 y sus actuaciones posteriores. Sírvase proveer.



RAFAEL COLONIA GUZMAN
Secretario

Auto Sustanciación No. **0634**

Proceso: Especial de Imposición de Servidumbre Legal de
Conducción de Energía eléctrica

Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandados: AGRÍCOLA GALSARY S.A EN LIQUIDACIÓN Y ALIANZA
FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA ADMINISTRADORA
DEL FIDEICOMISO GRANADA

Radicación: 76 520 3103 005 2022 00208 00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Intégrese al proceso el memorial a que se hace referencia en la nota secretarial que antecede; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General de Proceso, se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No.0172 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de ilegalidad formulada al auto interlocutorio 005 de enero 19 de 2023 y sus demás actuaciones

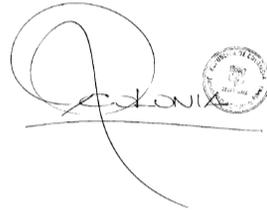
NOTIFIQUESE



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES
J u e z

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE
DEL CAUCA.-**

EN ESTADO No. **077** DE HOY **24/11/2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE (Artículo
295 del C.G.P.).



RAFAEL COLONIA GUZMAN

Secretario.-

RADICACION 76 52031030-05-2022-00208-00

GUILLERMO A CHAUX <gachaux@chauxabogados.com>

Vie 19/05/2023 1:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira

<j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales Celsia Colombia

<notijudicialcelsiaco@celsia.com>;eep.arangolegal@gmail.com <eep.arangolegal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

CELSIA-ALIANZA FIDUCIARIA mayo 19 de 2023 (3).pdf;

Señor Juez 5 Civil del Circuito de Palmira.

Dr. Dario Alberto Arbelaez Cifuentes.

E. S. D.

Proceso especial de imposición legal de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

Demandante: Celsia Colombia S.A.S. ESP

Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Granada y otro.

Remito recurso de reposición y en subsidio apelación al auto 0162 de mayo 16 de 2023.

Atentamente

Guillermo Alberto Chaux T.

--

CHAUX ABOGADOS

gachaux@chauxabogados.com

Carrera 2 B Oeste No. 7-04

PBX: 57 - 602-8931392

CEL 57+ 315 5751475

Cali - Colombia

Señores

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Doctor DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES.

j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICION LEGAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

DEMANDANTE: CELSIA COLOMBIA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRANADA y SOCIEDAD AGRICOLA GARSARY S.A. EN LIQUIDACION.

RADICACION No. 7652031030- 05- 2022 – 00208 00

GUILLERMO ALBERTO CHAUX T., identificado con la C. C. No. 14.971.667 de Cali, con T. P. No. 13.039 del C. S. J., actuando en calidad de apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GRANADA, dentro del termino interpongo **REPOSICION y en SUBSIDIO APELO** ante el superior el auto Interlocutorio No. 0172 de mayo 16 de 2023, notificado por estado el día 17 de mayo de 2023, el cual resuelve rechazar de plano la solicitud de ilegalidad al auto interlocutorio No. 005 de enero 19 de 2023 y demás actuaciones posteriores.

ANTECEDENTES

1°. El día 17 de abril de 2023, se presentó escrito al despacho solicitando se decretara la ilegalidad del auto Interlocutorio No. 005 de 19 de enero de 2023, el cual admite la demanda y de las demás actuaciones procesales subsiguientes.

2°. La ilegalidad se fundamenta en que la actora CELSIA COLOMBIA S.A.S. ESP, a la fecha de la demanda, no contaba con las licencias ambientales requeridas LEGALMENTE, para adelantar el proyecto UPME STR – STN de la construcción y operación Nueva Subestación Estambul 230 / 115 / 34, 5 KV Y LINEAS ASOCIADAS y su conexión al STN. Proyecto que se desarrollara dentro del predio objeto de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, denominado “FINCA RURAL EL ESTABLO”, ubicado en la vereda Palmaseca, Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-200636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con cedula catastral No. 765200001000000120046000000000.

3°. Actuación procesal:

3.1. La demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, fue presentada por CELSIA S.A.S. E.S.P., el 19 de enero de 2023.

Dentro de la demanda en el capitulo de pruebas denominado 1.9, se expresa que aporta documento denominado plan de expansión Celsia, autorización del proyecto., al revisar dicho documento en la pagina 7 se lee:

*Finalmente se aclara que, aunque las UC relacionadas con los transformadores Estambul 230/ 115 KV (Tabla2) fueron consideradas para el análisis beneficio/costo, **las mismas se aprobaran una vez el proyecto Estambul 230 KV, sea definido en el plan de Expansión y adoptado mediante resolución de Ministerio de Minas.*** (subrayado y negrilla mías)

Como se puede leer en dicho texto, el proyecto quedo sometido a la expedición de una resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Adicionalmente tanto el concepto emitido por el ANLA (UNIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES), como el auto No. 11616 de diciembre 26 de 2022, expedido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) los cuales se adjuntaron con la solicitud de ilegalidad, se prueba que CELSIA S.A.S. ESP., que no contaba con licencia ambiental para la construcción y operación de la Subestación Estambul a 230 Kv., y su conexión al STN.

3.2. El mismo día de presentación de la demanda, o sea el 19 de enero de 2023, fue admitida por el despacho, notificada por estado el 20 de enero de 2023.

3.3. Por medio de auto de fecha 28 de febrero de 2023, notificado por estado el 01 de marzo se notificó a la demandada por conducta concluyente.

3.4. El día 15 de marzo de 2023, se practicó inspección judicial al predio.

3.5. El día 23 de marzo de 2023, notificado por estado el 24 de marzo de 2023, se tiene por contestada la demanda.

4°. Por medio del auto objeto de reposición y en subsidio de apelación, el despacho RECHAZA de plano la solicitud de ilegalidad al auto interlocutorio No.005 de enero 19 de 2023, por medio del cual fue admitida la demanda, así como también de las actuaciones posteriores.

5°. A la fecha de contestación de la demanda ni el despacho, ni a la sociedad demandada, le fue presentada licencia alguna. Solo se entregó un documento que carece de fuerza legal para ser considerada como licencia.

FUNDAMENTOS

1°. El despacho rechaza de plano la solicitud de ilegalidad, sin hacer ningún pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de ilegalidad.

No, se pronuncia ni analiza si en realidad se cumplió en la demanda con el requisito de probar la parte actora, con el cumplimiento de los requisitos legales de aportar la licencia ambiental que se requiere, para el trámite de construir y operar la subestación para la conducción de energía eléctrica.

2°. Al no contar CELSIA COLOMBIA S.A.S. ESP, con la licencia requerida para el proyecto propuesto de energía eléctrica, no se puede aprovechar de su condición de empresa de servicios públicos, para obtener SERVIDUMBRE de un predio particular por medio del presente proceso ESPECIAL DE IMPOSICION LEGAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

3°. El despacho debe ahondar mas en el tema, Maxime si se le esta haciendo notar por medio de la solicitud de ilegalidad que la parte activa, esta haciendo

caer en error al despacho y a la parte demandada con la presente demanda, sin reunir esta los permisos y tramites requeridos, tal como lo dispone el decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7 Parágrafo. El cual expresa:

“Las normas que expida el Ministerio de Minas y Energía deberán ser observadas sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental establecidas por las autoridades competentes”

4°. Se debe tener en cuenta y darles aplicación a las siguientes disposiciones así:

4.1. El artículo 228 de La Constitución Política el cual consagra como uno de los principios de la administración de justicia **la prevalencia del derecho sustancial**. El artículo mencionado determina:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Con la presente disposición constitucional se determina la prevalencia de los sustancial al procedimiento, corroborando lo solicitado por la parte pasiva.

4.2. Se debe dar aplicación a los establecido en el artículo 11 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO el cual dice:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

4.3. En cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas sobre exceso ritual manifiesto la CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia de Tutela No. T-268/10, con ponencia del Mg. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, expresa:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”

La Corte Constitucional ha señalado que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995.

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se

explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negrillas fuera de texto).

En la misma sentencia, la corte en el punto 4.2. expresa: Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó^[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En

consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002^[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho

no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

Mas adelante en la misma sentencia la CORTE CONSTITUCIONAL sostiene:

“En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “*en la interpretación judicial*”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

38. *Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: ‘(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso,*

es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’.

(...)

*46. Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio**^[23].” (Negrillas fuera de texto)...*

2.2. Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial^[24].

(...)

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “*exceso ritual manifiesto*”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del “*exceso ritual manifiesto*” sostuvo:

“2.1. La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien

la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia’ (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

‘el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).’

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso ‘por exceso ritual manifiesto’ en una sentencia cuando este implica una ‘renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales’. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001).” (Negrillas fuera de texto).

En dicha sentencia la corte expresa:

4.3. En conclusión, el defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su

actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Por todo lo expuesto se tiene que el despacho no puede desconocer los principios constitucionales, por lo tanto, solicito se le de aplicación a ellos y se disponga decretar la ilegalidad del auto admisorio.

5°. Con la interposición de la solicitud de la ilegalidad del auto admisorio se busca evitar que el despacho sea inducido en error y produzca una sentencia contraria a derecho.

Por lo expuesto solicito comedidamente al despacho se sirva revocar el auto objeto de recurso y decrete la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones posteriores. En subsidio apelo ante el superior.

Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke, positioned below the text 'Señor Juez, Atentamente,'.

GUILLERMO ALBERTO CHUAX T.
C. C. No. 14.971.667 de Cali.
T. P. No. 13.039 del C.S J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:11/24/2023

TRASLADO No. 022

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520220020800	Verbal	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Corre Traslado Recursos Art. 319 del C.G.P. Ver Traslado Recurso.	23/11/2023	Sin Num.	1

Número de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/24/2023 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.



RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-